

3. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

ROBO CON INTIMIDACIÓN

RESPECTO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA E INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. PROCEDENCIA DE LA INTERCEPCIÓN DE LAS COMUNICACIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS. HALLAZGO DE DATOS RESPECTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN VIRTUD DE UNA ESCUCHA TELEFÓNICA EN UNA INVESTIGACIÓN DISTINTA. ENTRADA Y REGISTRO EN VIRTUD DE ORDEN JUDICIAL. PLENO VALOR PROBATORIO DE LOS HALLAZGOS IMPREVISTOS OBTENIDOS EN VIRTUD DE UNA MEDIDA INVESTIGATIVA DECRETADA CONFORME A LA LEY.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de robo con intimidación, en grado de consumado. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (rechazado)*

ROL: *14304-2016, de 6 de abril de 2016*

PARTES: *Ministerio Público con Alexis Bastías Rebolledo*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Jorge Dahm O., Sr. Milton Juica A.*

DOCTRINA

- I. *Respecto de las garantías del respeto y protección a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, la doctrina enseña –Cea Egaña– que corresponden a una proyección de las particularidades personalísimas del individuo que constituye el núcleo de lo íntimo, secreto o confidencial que toda persona tiene y conforme a lo cual proyecta su vida y le infunde un sello característico propio e irrepetible, por lo que se trata de un atributo cercano a la dignidad humana; razón por la que la intimidad, unida a la libertad, es la base de ese derecho. Sin embargo, conforme a la Constitución, las comunicaciones pueden interceptarse en los casos y formas determinados por la ley. De allí que el artículo 222 del Código Procesal Penal establece*

los requisitos de procedencia para interceptar comunicaciones telefónicas del imputado como de otras personas que sirven de intermediarias de las mismas o que facilitan sus medios de comunicación al imputado o a terceros que actúan como intermediarios, y son los siguientes: a) que existan sospechas fundadas que una persona cometió o participó en la preparación o comisión, o que prepara actualmente la comisión o participación en un hecho punible, y tratándose de otras personas que concurran las mismas sospechas de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones o que faciliten sus medios de comunicación al imputado o a sus intermediarios; b) que se base en hechos determinados; c) que la pena asignada al delito investigado merezca pena de crimen, y d) que sea imprescindible para la investigación. Tratándose de los delitos previstos en la Ley de Drogas –N° 20.000–, la medida de investigación de interceptación de comunicaciones se podrá aplicar cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad con las prescripciones pertinentes del Código Procesal Penal. Añade la norma que no regirá la exigencia del artículo 222 inciso 4°, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

En la especie, la diligencia intrusiva realizada en la investigación de hechos calificados como delito de tráfico de drogas cuya información ha sido utilizada en este proceso regido por las reglas generales, por tratarse de un robo con intimidación, no merece reparo alguno. En efecto, se otorgó autorización de la escucha con completa sujeción a las normas que la previenen, de manera que tras el hallazgo que se cuestiona –actos preparatorios del delito de robo– era inevitable la investigación encaminada a su comprobación, dando así cumplimiento al cometido del Ministerio Público establecido en los artículos 1° de la LOC que regula su actuar y 3° del Código Procesal Penal, lo que se materializa en la inmediata comunicación del hallazgo al fiscal y a la Brigada Investigadora de Robos. Lo que otorga validez a la diligencia de entrada y registro al domicilio del imputado no es la escucha telefónica, sino la correcta y legítima habilitación judicial para realizarla, la que no ha sido cuestionada. Si a ello se suma la concurrencia de proporción entre la injerencia en el derecho reclamado y la gravedad del delito accidentalmente descubierto, no cabe más que concluir que el registro y posterior detención del acusado reviste plena legitimidad y justificación. En definitiva, el proceder policial no puede ser objeto de reproche, pues al apreciar que se hallaban ante datos obtenidos de una investigación distinta por funcionarios de la misma institución, se dirigieron al fiscal a cargo de la nueva pesquisa para que éste solicitare del juez la correspondiente orden. De esta última decisión judicial, no objetada, deriva la información inculpatoria llevada al juicio,

por lo que a estos efectos lo anterior es intrascendente, en lo fundamental, porque la medida investigativa originalmente autorizada reunió todos los requisitos exigibles para tenerla como válida, circunstancias en que los hallazgos imprevistos han de tener pleno valor probatorio (considerandos 7° a 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/2241/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 19 N.ºs. 4 y 5 de la Constitución Política de la República; 3º, 222 del Código Procesal Penal; 1º de la ley N° 19.620.*

UTILIZACIÓN DE INFORMACIONES OBTENIDAS EN ESCUCHAS TELEFÓNICAS PARA UN DELITO DISTINTO

CARLOS CABEZAS CABEZAS
Universidad de Antofagasta

La sentencia objeto de este comentario presenta varias cuestiones que me parecen atingentes de analizar: a) La conducta de los órganos policiales por los hallazgos casuales que se descubren a través de una escucha telefónica autorizada; b) la naturaleza de aquello que se escucha casualmente en una interceptación telefónica planteada para un delito diferente; c) la actual configuración del régimen de interceptación telefónica en nuestro sistema procesal penal.

Respecto de *a)*, los hechos descritos en la sentencia —esto es, descubrir la comisión de un delito diferente al investigado y respecto de personas distintas de las que se ha autorizado escuchar— se denomina en general “hallazgo casual”¹. Su régimen en Chile es discutible, toda vez que la legislación procesal los trata, pero a propósito de el régimen de conservación y destrucción de dichas grabaciones (art. 223 inciso final). Es decir, se permite su utilización si se cumplen dos requisitos: i) que se trate de informaciones “relevantes” y ii) que los hechos descritos en esas informaciones constituyan delito que tenga asignada pena de crimen. Con ello, la doctrina identifica el cumplimiento del requisito de proporcionalidad, al tratarse de una medida intrusiva de la intimidad y teniendo en cuenta que podría vulnerarse la garantía a la no autoincriminación. Habría que agregar un tercer

¹ DÍAZ GARCÍA, Iván, Derechos fundamentales y prueba en el nuevo proceso penal chileno, en COLOMA CORREA, Rodrigo (editor), La prueba en el nuevo proceso penal oral, (Santiago, 2003), pp. 129-161. Para otra definición en la misma línea ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana, Los descubrimientos casuales en el marco de una investigación penal (Con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio), en *Riedpa 2*, (2011), p. 4.

requisito: que la interceptación telefónica sea legítima, esto es, que se someta a los artículos precedentes o al régimen especial de la ley N° 20.000, como en el caso de marras.

El artículo 223 inciso final se refiere muy escuetamente a este caso y la doctrina nacional no se ha pronunciado sobre el particular. Lo que a mi juicio se produce en este caso es sólo que la norma autoriza a conservar y no destruir las grabaciones, como en cambio prescriben los incisos anteriores; es decir, que la grabación pueda constituir un indicio o *notitia criminis*, pero en ningún caso un medio de prueba. Es decir, la conducta de los funcionarios que descubren estos hallazgos casuales se limitaría a poner en antecedentes al Ministerio Público de la posible ocurrencia de un delito, obligados como están a denunciar hechos constitutivos de tales.

Ello nos lleva a la pregunta *b)*, esto es, la naturaleza de esos hallazgos. El artículo 223 inciso final, al decir que se podrá hacer uso de ellas según las normas precedentes, pareciera indicar que podrían constituir un medio de prueba, pues al fin y al cabo, la interceptación telefónica es una diligencia orientada a la producción de un medio de prueba. Sin embargo, creo que no podría darse a esta interpretación ningún valor. El artículo 222 del Código Procesal Penal es claro al indicar que esta medida, intrusiva de la vida privada y la intimidad, junto con el derecho a no autoincriminarse, es excepcional, rodeándola de requisitos muy estrictos: deben existir *fundadas sospechas*; la investigación en lo que va corrido de ella debe hacer esta interceptación *imprescindible*; debe merecer *pena de crimen*; la resolución que dé lugar a ella *debe ser fundada*; debe indicarse circunstanciadamente la *persona que será sometida a estas escuchas*; debe concederse *por un período determinado*.

Es decir, para que las declaraciones inculpatorias o autoinculpatorias sean consideradas medios de prueba en el juicio, esta intromisión en la vida privada debe ser absolutamente restringida y restrictiva.

Ahora bien, la sentencia comentada nos recuerda que este régimen es más laxo tratándose de hechos investigados que caigan en la órbita de la ley N° 20.000. En efecto, el art. 24 permite, por ejemplo, soslayar el requisito de la identificación circunstanciada de aquellos que serán interceptados, cuestión que se entiende y justifica (aunque en mi opinión, con muchos reparos) por los bienes jurídicos tutelados por la referida ley y que, por tanto, se reducen a *esos delitos*.

En este sentido, me parece impertinente que la Corte utilice esta norma como argumento, al indicar que al haberse autorizado la interceptación en conformidad a esa ley, para desechar el argumento de la defensa, en orden a que al haberse autorizado la interceptación por esos hechos y bajo ese régimen, eso le daría legitimidad a su utilización *como medio de prueba* para el robo con violencia. Volvemos así a nuestra pregunta inicial: ¿cuál es la naturaleza jurídica de estos hallazgos? A mi entender, sólo pueden funcionar como indicios o *notitia criminis*, pero en modo

alguno incorporarse, como parece desprenderse de la sentencia, como un medio de prueba válido.

En vista de lo anterior, la sentencia comentada no se hace cargo de la alegación de la defensa, en orden a que la interceptación habría sido utilizada como medio de prueba, sino que sólo indica en el considerando séptimo que “en efecto, se otorgó autorización de la escucha con completa sujeción a las normas que la previenen, de manera que tras el hallazgo que se cuestiona, actos preparatorios del delito objeto del fallo recurrido, era inevitable la investigación encaminada a su comprobación, dando así cumplimiento al cometido del Ministerio Público establecido en los artículos 1º de la ley N° 19.640 y 3º del Código Procesal Penal, lo que se materializa en la inmediata comunicación del hallazgo al fiscal y a la Brigada Investigadora de Robos”. Si ello es así, en principio no habría vulneración a las garantías antedichas según la regulación de esta medida intrusiva en nuestro sistema procesal penal; en caso contrario, ésta existiría². La sentencia comentada no abunda en ello, por lo que es difícil establecer la corrección de la misma en este aspecto.

Lo anterior nos lleva a la pregunta *c)*, esto es, el régimen actual de esta medida en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien la doctrina es algo discordante en este sentido –para algunos suficientemente respetuosa de los derechos fundamentales conculcados, para otros poco respetuosa de los mismos³–, parece claro al menos para quien escribe que la laxitud de la misma es un caldo de cultivo para situaciones al menos anómalas. Incluso en el caso en que se considere que el Tribunal de Juicio Oral de Arica no tuvo acceso a dicha interceptación –cuestión, insisto, que no aparece claramente en la sentencia comentada– es dudoso que no hubiese tenido ninguna injerencia en el fallo si se le permitió el ingreso de algún modo al juicio oral. A ello se suma la flexibilidad de la norma –flexibilidad agravada en el caso de la ley N° 20.000– y que el criterio de proporcionalidad se encuentra de tal modo enunciado –que se trate de un crimen– que pierde completamente su sentido con leyes penales como las nuestras, en que delitos tan disímiles como el homicidio y el robo con violencia tienen penas de gravedad similar. Unido a la práctica de tribunales, tan laxa como la normativa imperante en orden a fundamentar estas medidas⁴, tenemos un escenario donde la protección de esta garantía se ve, cuanto menos, seriamente afectada.

² Ello sin perjuicio que la doctrina ha observado que podría ser en principio una excepción poco respetuosa de derechos fundamentales del condenado. Véase ZAPATA GARCÍA, María, La prueba ilícita (Santiago, 2004), p. 84.

³ Para una panorámica de estas posiciones, véase ALVARADO URIZAR, Agustina, El control de la resolución motivada que autoriza una interceptación telefónica en Chile y duración de la medida, en *Revista de Derecho* (PUCV) 43, (2014), p. 430

⁴ ALVARADO URIZAR, ob. cit., p. 432.

CORTE SUPREMA

Santiago, seis de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

En la causa Rit N° 349-2015, Ruc N° 1510016409, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Arica, por sentencia de cinco de febrero de dos mil dieciséis se condenó a Alexis Bastías Rebolledo a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su responsabilidad como coautor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal en relación con los artículos 432 y 439 del mismo Código, ocurrido en esa ciudad el 12 de mayo de 2015.

En contra de dicha sentencia la defensa dedujo recurso de nulidad, invocando las causales previstas en las letras a) del artículo 373 y e) del artículo 374, ambos del Código Procesal Penal, el que se conoció en la audiencia de diecisiete de marzo pasado, citándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, según consta del acta extendida de la vista del recurso.

Considerando:

Primero: Que, de manera principal, el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por la cual se reclama la infracción del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política, esto es el debido proceso en su aspecto del derecho a un proceso previo legalmente tramitado;

artículo 19 N°s. 4 y 5 de la misma Carta Fundamental; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1°, 2°, 9°, 10 y 52 del Código Procesal Penal, y el último en relación a los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 194 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Se afirma por el recurrente que en la causa se aceptó como medio de prueba interceptaciones telefónicas ilegales, sin constancia que hayan sido autorizadas con los requisitos que establece la ley, pues según se lee del fallo, tales escuchas telefónicas derivarían de una causa diversa, por un delito de tráfico de drogas, en el que Bastías Rebolledo habría sido objeto de investigación, aseveración de la que no se tiene certeza.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 222 del Código Procesal Penal, la orden que dispusiere una interceptación telefónica debe indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado. Sin embargo, dada la naturaleza de la investigación en que ésta se gestó, hay que atender también a los términos del artículo 24 inciso 2° de la ley N° 20.000, precepto que prescinde de lo dispuesto en la norma del Código Procesal Penal, siendo suficiente para la ley especial que se consignen las circunstancias que determinen o individualizen a la persona del imputado, lo que en este caso tampoco se acató.

Como consecuencia de la inobservancia anterior, el artículo 225 del

Código Procesal Penal sanciona el uso de interceptaciones telefónicas obtenidas ilícitamente con su exclusión como prueba. No obstante ello, en la especie, se aceptaron y valoraron positivamente con trascendencia en la decisión, pues del análisis del fundamento décimo quinto del fallo impugnado se desprende que si las escuchas telefónicas son eliminadas, la Fiscalía carecería de pruebas que permitieran establecer la participación del imputado.

Añade que su parte intentó incorporar prueba nueva a fin de evidenciar la vulneración reclamada, lo que el tribunal no aceptó, a pesar de que dos testigos encargados de la investigación refirieron desconocer si Bastías Rebolledo era objeto de investigación por tráfico de drogas, sin perjuicio que tampoco pudieron determinar su identidad en las escuchas.

Con tales argumentos, en la conclusión, solicita la nulidad del juicio y la sentencia a fin que se retrotraiga la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de preparación de juicio ante el tribunal de garantía no inhabilitado que corresponda, en la que se deberían excluir las escuchas cuestionadas para luego disponer la realización de nuevo juicio oral en que conozcan y fallen los hechos por los cuales se le acusó, “asegurando que todos los elementos de juicio que se valoren emanen de órganos jurisdiccionales imparciales”.

Enseguida, de manera subsidiaria, el recurso se funda en el motivo de nulidad del artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Se plantea en este apartado que el fallo no se hizo cargo de la prueba en la forma que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues vulnera los principios de la debida fundamentación y de la no contradicción.

Afirma el impugnante que de los medios probatorios surge una realidad diversa a lo que el tribunal concluye como afirmación, pues la víctima no habría reconocido al acusado por sus vestimentas sino por sus características físicas, no obstante que de sus propias declaraciones quedó en evidencia que en la fecha más próxima a la ocurrencia de los hechos, en sus declaraciones de 12 de mayo y 10 de junio de 2015, señaló que los sujetos que le abordaron estaban con capuchas, por lo que sólo pudo ver sus ojos.

El mismo testigo declaró haberlos reconocido en el cuartel policial a través de un biombo, de lo que se sigue que la diligencia se hizo tras la detención del acusado, pero el testigo Cid Albornoz –funcionario policial– aclara que se realizó un reconocimiento fotográfico. No obstante tal antinomia, el tribunal acepta que el ofendido pudo haber errado en el método de reconocimiento, pues advirtió en la sala de audiencias que estaba visiblemente afectado. Con ello el tribunal deja abierta la posibilidad de que la víctima, producto de su enfermedad y estado emocional, hechos que él mismo declara, pueda haber errado también en el reconocimiento y en la declaración en juicio acerca de la individualización del acusado.

Esta anomalía en la forma del reconocimiento, a juicio del recurrente,

tuvo influencia en lo decisorio, porque provoca incertidumbre respecto de la forma de determinación de la persona del acusado y le resta lógica y razonabilidad a la conclusión condenatoria.

Finaliza solicitando que se anule el juicio y la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en la audiencia de rigor, la defensa del condenado rindió prueba respecto de las circunstancias que, en su concepto, acreditan la causal de nulidad invocada por vía principal, a saber, Informe Policial N° 394/07007, de 27 de marzo de 2015; copia de la autorización para interceptación telefónica de 27 de marzo de 2015 y resolución de autorización de interceptación telefónica de 27 de marzo de 2015, del Tribunal de Garantía de Arica, causa ruc N° 1401129798-7.

Tercero: Que de acuerdo a lo que dispone la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procede la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y, como se consignó, las garantías que se denuncian conculcadas son aquellas consagradas en el artículo 19 números 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, que aseguran que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corres-

ponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, como también “El respeto y protección a la vida privada” y “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

Cuarto: Que la garantía constitucional del debido proceso que se estima vulnerada es una noción constituida por un conjunto de parámetros o condiciones que debe asegurar convenientemente a todos quienes intervienen en un proceso, principalmente tratándose de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo determinación judicial, que puedan hacer valer sus puntos de vista y controvertir los de la contraparte con las garantías que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Y esta Corte ha señalado que conforma la idea de un procedimiento racional y justo, lo siguiente: 1) notificación y audiencia del afectado; 2) presentación de las pruebas, su recepción y examen; 3) sentencia dictada en un plazo razonable y por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 4) posibilidad de revisión de lo decidido por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

En la doctrina nacional es pacífico que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar garantías de la publicidad

de los actos jurisdiccionales; el derecho a la acción; el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria; el emplazamiento; la adecuada asesoría y defensa con abogados; la producción libre de pruebas conforme a la ley; el examen y objeción de la evidencia rendida; la bilateralidad de la audiencia; la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores; y el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales y debidamente fundamentados conforme al régimen jurídico vigente o, en su defecto, a los principios generales del derecho y equidad natural.

Quinto: Que en cuanto a las garantías del respeto y protección a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, se trata de una proyección de las particularidades personalísimas del individuo que constituye el núcleo de lo íntimo, secreto o confidencial que toda persona tiene y conforme a lo cual proyecta su vida y le infunde un sello característico propio e irrepetible, por lo que se trata de un atributo cercano a la dignidad humana; razón por la que la intimidad, unida a la libertad, es la base de ese derecho (Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 198).

Sin embargo, conforme a la Carta Fundamental, las comunicaciones pueden interceptarse en los casos y formas determinados por la ley. De allí que, el artículo 222 del Código Procesal Penal establece los requisitos de procedencia para interceptar comunicaciones te-

lefónicas del imputado como de otras personas que sirven de intermediarias de las mismas o que facilitan sus medios de comunicación al imputado o a terceros que actúan como intermediarios, y son los siguientes: a) que existan sospechas fundadas que una persona cometió o participó en la preparación o comisión, o que prepara actualmente la comisión o participación en un hecho punible, y tratándose de otras personas que concurren las mismas sospechas de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones o que faciliten sus medios de comunicación al imputado o a sus intermediarios; b) que se base en hechos determinados; c) que la pena asignada al delito investigado merezca pena de crimen; y d) que sea imprescindible para la investigación. A lo anterior, dados los términos de lo planteado en el recurso, también conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 20.000, que señala que la medida de investigación de interceptación de comunicaciones se podrá aplicar respecto de todos los delitos previstos en dicha ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad con las prescripciones pertinentes del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, añade la norma, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Sexto: Que la sentencia declara que las escuchas telefónicas provenían de una investigación seguida por la Brigada

Antinarcóticos de la ciudad de Arica, en la que, entre otros sospechosos, se encontraba Bastías Rebolledo. La interceptación correspondió precisamente al celular que le fue incautado al imputado entre sus ropas el día de su detención. La titularidad del teléfono era irrelevante al momento de solicitar la autorización judicial de interceptación, punto que la policía aclaró en el juicio, pues se insertó en el marco de una investigación mayor a otro miembro de la organización delictual, y es durante ella, tras las escuchas, que se determinó la identidad del usuario del móvil, el sentenciado Bastías Rebolledo.

Séptimo: Que la diligencia intrusiva realizada en la investigación de hechos calificados como delito de tráfico de estupefacientes cuya información ha sido utilizada en este proceso regido por las reglas generales, no merece reparo alguno. En efecto, se otorgó autorización de la escucha con completa sujeción a las normas que la previenen, de manera que tras el hallazgo que se cuestiona, actos preparatorios del delito objeto del fallo recurrido, era inevitable la investigación encaminada a su comprobación, dando así cumplimiento al cometido del Ministerio Público establecido en los artículos 1° de la ley N° 19.640 y 3° del Código Procesal Penal, lo que se materializa en la inmediata comunicación del hallazgo al fiscal y a la Brigada Investigadora de Robos.

Octavo: Que no debe perder de vista que lo que otorga validez a la diligencia de entrada y registro al domicilio del recurrente no es la escucha telefónica, sino la correcta y legítima habilitación

judicial para realizarla, la que no han sido cuestionada.

Si a ello se suma la concurrencia de proporción entre la injerencia en el derecho reclamado y la gravedad del delito accidentalmente descubierto, no cabe más que concluir que el registro y posterior detención de Bastías Rebolledo reviste plena legitimidad y justificación.

Noveno: Que, así las cosas, el proceder policial no puede ser objeto de reproche, pues al apreciar que se hallaban ante datos obtenidos de una investigación distinta por funcionarios de la misma institución, se dirigieron al Fiscal a cargo de la nueva pesquisa para que éste solicitare del juez la correspondiente orden. De esta última decisión judicial, no objetada según ya se dijo, deriva la información inculpatória llevada al juicio, por lo que a estos efectos lo anterior es intrascendente, en lo fundamental, porque la medida investigativa originalmente autorizada reunió todos los requisitos exigibles para tenerla como válida, circunstancias en que los hallazgos imprevistos han de tener pleno valor probatorio.

Décimo: Que la prueba producida en la audiencia en aval de esta causal no acredita las circunstancias que la constituirían, pues ella sólo se refiere a la existencia de una autorización judicial para proceder a la realización de la diligencia de interceptaciones telefónicas y los datos proporcionados al tribunal que resultaron fundantes de su concesión, lo cual, dado el contexto en que fue solicitada y concedida, se ajustó a las prescripciones de la ley N° 20.000. En

tales condiciones la causal invocada de manera principal debe ser desestimada.

Undécimo: Que la causal subsidiaria se hizo consistir en la falta de fundamentación de los hechos de participación que determinaron el fallo condenatorio.

Reiteradamente se ha resuelto por esta Corte que la ley exige que cuando los tribunales asienten hechos, expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite la interposición de los recursos que previene la ley.

En cuanto al control de la motivación en la determinación de los hechos, se ha sostenido que: “si bien es cierto que en el sistema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación dependerá de que su juicio sea razonable. Es decir, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso, observe las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia” (Julio Maier, “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal” en *La Motivación de la Sentencia Penal y Otros Estudios*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 118).

Por ello es que cuando se formula esta clase de recurso, que sólo comprende el examen de fundamentación, resulta indispensable que la recurrente precise en la impugnación las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que habrían sido

incumplidas por los jueces de la instancia y que determinarían la invalidez, porque sólo de esta forma es posible controlar el acto de valoración de la prueba, porque a resultas de la carencia de valores prestablecidos o libertad de apreciación, y de la ineludible inmediatez, no es posible otro tipo de revisión.

Tal como lo destaca Maier, “no se trata de que el tribunal valore nuevamente la prueba del debate, que no ha presenciado, actividad que le está prohibida, sino, antes bien, de que el imputado demuestre —no sólo argumentalmente—, a través del recurso, que el sentido con el cual es utilizado un elemento de prueba en la sentencia, para fundar la condena, no se corresponde con el sentido de la información, esto es, existe una falsa percepción del conocimiento que incorpora... se observa ya que es el condenado el que ataca la sentencia y, por ende, es él, también, quien soporta la carga de verificar estos extremos, de tornar plausibles los errores gruesos del fallo respecto de la reconstrucción histórica” (*Derecho Procesal Penal*, cit., pp. 722-723).

Duodécimo: Que concretando estos conceptos a los antecedentes presentados a la decisión de este tribunal, resulta que los errores lógico-formales que el recurso acusa en el pensamiento de los jueces no son efectivos, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias de fundamentación y coherencia, recurriendo a la prueba indiciaria, para exponer las reflexiones que condujeron inequívocamente a los jueces al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado,

motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Lo razonado para dar valor a los testimonios y demás pruebas rendidas en la audiencia del juicio, en desmedro de la teoría del caso de la defensa, no ha sido censurado mediante la imputación de haberse trasgredido las reglas de la lógica y es claro que el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión. Lo anterior deriva de su simple lectura.

En rigor, del tenor del recurso se desprende que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal del relato de la víctima—que resultó coherente con las demás pruebas incriminatorias, particularmente la versión policial— y en base al cual fijó los hechos conforme a los que calificó la participación del encartado como autor del delito.

Decimotercero: Que, en consecuencia, el recurrente no sostiene alguna transgresión a los principios de la lógica en el razonamiento del Tribunal, cual es el alcance del motivo de invalidación, pues lo único que formula son simples protestas sobre la apreciación de las pruebas que exceden la causal de invalidación que se postula, atendida la nor-

ma que la previene y de la imposibilidad de apreciarla por el “a quo”.

Por ende, el recurrente no logra impugnar propiamente los principios de la lógica a que habrían acudido los sentenciadores para alcanzar su convencimiento, pues lo único que formula son protestas sobre la apreciación, las carecen de la eficacia legal requerida para configurar la causal de nulidad intentada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado Alexis Bastías Rebolledo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en los autos rit N° 349-2015, ruc N° 1510016409-1, declarándose que ésta y el juicio oral que le precedió no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O.

Rol N° 14304-2016.